



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120121355 DEL 04-12-2019

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** y **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019**, publicada el día 19 de marzo de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **catorce (14) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34424**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO” solicitó la exclusión de las elegibles **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** y **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, quienes ocuparon las **posiciones Nos. 12 y 20**, respectivamente, en la mencionada lista de elegibles, manifestando:

NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
GLADYS POLANÍA CASADIEGO	NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO
ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA	NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a las aspirantes el día 05 de junio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. **20192120006384 del 04 de junio de 2019**, se observó que las aspirantes **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** y **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA** bajo los números 20196000596002 del 25 de julio de 2019 y 20196000607822 del 27 de junio de 2019 respectivamente, encontrándose en el término definido para tal fin, radicaron ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción en término.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa iniciada en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...).”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, **GLADYS POLANÍA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA** interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 fue notificada a la señora **GLADYS POLANÍA CASADIEGO**, mediante notificación por aviso el 24 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000897542 del 30 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** y **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

La Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 fue notificada a la señora **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, mediante correo electrónico 18 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000883922 del 25 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- A. Analizado los escritos contentivos del Recurso de Reposición de la señora **GLADYS POLANÍA CASADIEGO**, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

"(...) 8. Debo manifestar que no comparto la decisión proferida mediante Resolución No. CNSC-20192120099345 del 09.09-2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". en su Artículo Primero, toda vez, que como se desprende de los documentos cargados en la plataforma del SIMO al momento de realizar la inscripción con la experiencia laboral en el Municipio de Córdoba Quindío y ESACOR E.S.P como Asesora de Control Interno y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC como Profesional Universitario, demuestran mi experiencia laboral relacionada para cumplir con los requisitos exigidos en la referida convocatoria; como quiera, que contempla: " Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía_ Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, que en mi caso corresponde a ESPECIALISTA EN GERENCIA SOCIAL. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada, que la suscrita cumple con 26 meses y 13 días, Con lo cual se infiere que la suscrita reúne los requisitos exigidos en los acuerdos que reglamentan el concurso de méritos de la convocatoria 428 de 2016.

8.1 Debo resaltar que en la Resolución No. CNSC-20192120099545 del 09-09-2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", en su punto 7.1 se está analizando el certificado laboral de la Contraloría Municipal de Neiva, el cual fue descartado en el proceso de revisión de requisitos mínimos para ser admitida en el concurso, lo cual evidencia la superficialidad con la que se revisó el proceso de selección realizado por la Universidad de Medellín en el cumplimiento del objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 "Desarrollar el proceso de selección para provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa".

9. Nótese que los requisitos de estudio exigidos para desempeñar el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social compila un variado e interdisciplinario núcleo básico de conocimientos de diversas profesiones para un mismo empleo, motivo por el cual las funciones citadas en la OPEC para el ejercicio de este empleo suman un total de 48 funciones que se deben desempeñar en un mismo empleo basado en diferentes profesiones para el ejercicio de las mismas sin que pueda exigirse a los elegibles de la convocatoria que deban aportar experiencia laboral específica y detallada, concierne y puntual con las descritas en el manual de funciones del ministerio de trabajo; posición de por mas improcedente, ya que el cumplimiento de requisitos de experiencia específica sólo puede ser cumplido para ese caso por personas que hayan trabajado en el Ministerio de Trabajo desempeñando el cargo en cuestión, lo que se entendería como un concurso cerrado solo para funcionarios del Ministerio, caso que no es el de la convocatoria 428 de 2016, el cual es un concurso abierto de Méritos en igualdad de oportunidades.

10. Cada etapa del concurso contó con unos tiempos en los cuales se desarrolló cada uno de los pasos definidos en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, proceso el cual fue verificado, calificado, avalado y ejecutoriado por la Distinguida Universidad de Medellín, y que debieron tener el respectivo seguimiento y control conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito entre la CNSC y la Universidad de Medellín, y de conformidad con el literal a) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que establece dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servido Civil "una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio", para que a estas alturas se cuestione y deslegitimen la veracidad, competencia, y Confianza Legítima del proceso, poniendo en duda a La opinión pública las actuaciones adelantadas por la Universidad de Medellín en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes, en los que esta Institución adelantó en debida forma cada procedimiento avalando mi experiencia profesional relacionada basada y en concordancia a las certificadoras aportadas por la suscrita al concurso.

Lo anterior para solicitar:

"Primera. Revocar la Resolución No. CNSC 201921'20099345 del 0910912019, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras GLADYS POLANÍA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

Segunda. Empoderada tanto en mis pruebas como de mis argumentos y conocimientos aportados y expuestos en el presente memorial, con humildad y actitud armoniosa, exijo que el estatus de mi experiencia laboral relacionada, validada, reconocida y calificada por la prestigiosa Universidad de Medellín, continúe conservando los términos definidos en la Resolución No. CNSC-20192120015475 del 15-03-2019.

Tercera. Que la CNISC, conserve los derechos y garantías de la suscrita, promulgadas en la Resolución No, CNSC - 20192120015475 del 15-03-2019, adelantando en debida forma los actos requeridos para ello,

Cuarta. Que la CNSC, declare de manera inmediata la firmeza de la suscrita de la citada lista de elegibles en la que ostento el puesto 12, conservando el mérito, la razón y la justicia en el marco del Derecho y la Meritocracia intrínseca que faculta y otorga la Constitución Política, las normas y las Leyes Colombianas a los elegibles que participan, cumplen y superan en debida forma cada uno de los pasos de un concurso de méritos.

Quinta. Que en cumplimiento del debido proceso se envié la firmeza al nominador del Ministerio de Trabajo, para que en los términos de Ley se realice el nombramiento de la suscrita como Inspector de Trabajo y seguridad social de la regional Quindío”.

- B. Analizado los escritos contentivos del Recurso de Reposición de la señora **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

“(…) Dentro de los parámetros establecidos en la Convocatoria 428 DE 2016, adelantadas para proveer 14 vacantes del empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, código OPEC No. 34424 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, se dispuso como uno de los requisitos para poder ser ADMITIDO en el proceso de selección, tener DIEZ (10) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, por lo que al momento de mi inscripción anexe como experiencia laboral, diferentes certificaciones que fueron valoradas en la prueba de antecedentes en 4.00 puntos, toda vez que únicamente me tuvieron en cuenta el término de treinta y ocho (38) meses cuando laboré en el cargo de Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarca., por tanto, no puede la Comisión Nacional del Servicio Civil pretender que luego de haber sido admitida en un proceso de selección, de estar superada la prueba de conocimiento y de concederse una valoración de 4.00 puntos por mi experiencia laboral por el término de TREINTA Y OCHO (38) MESES, por simples manifestaciones del Personal del Ministerio del Trabajo, proceda sin justificación válida alguna, a excluirme de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 201921200015475 del 15 de marzo de 2019.

Ahora, en lo que respecta a la experiencia laboral que no fue objeto de valoración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vale aclarar que falta a la verdad cuando afirma que mi experiencia es únicamente en el área penal, pues si bien es cierto que estuve vinculada en diferentes Juzgados Penales, si se estudia de manera detallada cada una de mis funciones adelantadas en cada despacho judicial, la mayor parte de mi experiencia incluye no sólo el área Penal, es el caso de las acciones de tutela que tienen una alta demanda toda vez que diariamente se reciben de diferentes áreas para su trámite, es decir que además de tener claro que es un tema Constitucional, se debe analizar, estudiar, adelantar y llevar hasta su terminación en muy corto tiempo situaciones de diferentes áreas entre ellas laborales y de seguridad social como afirma se requiere para el cargo al que aspiro en la Convocatoria enunciada,.

Si observamos y nos detenemos de manera minuciosa en cada una de más certificaciones laborales que fueron debidamente cargadas el aplicativo SIMO, podemos verificar que en casi todos los empleos en los que me he desempeñado, tuve que adelantar acciones de tutela en primera instancia, revisarlas en segunda instancia y adelanta hasta su terminación incidentes de desacato si era del caso, es por tanto que desde el momento en que decidí inscribirme a la Convocatoria No. 428 de 2016 para el cargo de Inspector del Trabajo, era porque tenía la plena convicción que en mi vida laboral había obtenido la experiencia que se requería para el cargo, no sólo de los pocos DIEZ (10) MESES que requiere la convocatoria, si no que mi experiencia supera lo allí requerido. Es de aclarar que esta manifestación puede ser corroborada por cada despacho judicial donde podrán informar el número de acciones de tutela que diariamente se reciben para su trámite, además de su complejidad y los diferentes asuntos que en ellas se resuelven, entre ellos los laborales y de seguridad social.

Es por lo anterior que enfatizo en mi experiencia laboral, precisando que tramite acciones de tutela desde su inicio hasta su terminación, incluyendo practica de pruebas en caso de requerirse, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, Q., del 14 de septiembre al 24 de octubre de 2010 y del 01 de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2011, en tutelas de primera instancia; en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, Q, del 10 de noviembre de 2014 al 07 de julio de 2016, en tutela en primera y segunda instancia, además de incidentes de desacato; el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, Q. del 01 de septiembre de 2016 al 18 de agosto de 2017 en tutelas de primera y segunda instancia además de incidentes de desacato; en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, Q., del 05 de julio de 2011 al 31 de agosto de 2011, del 2 al 25 de septiembre de 2011, y del 03 de mayo de 2013 al 17 de octubre de 2013, donde iniciaba hasta terminación acciones de tutela e incidentes de desacato; en el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Armenia, Q., del 05 de julio al 31 de agosto de 2016, donde iniciaba hasta su terminación acciones de tutela e incidentes de desacato; en el cargo de Asistente Jurídica del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que ejercí del 20 de enero al 30 de abril de 2013, igualmente resolví acciones de tutela de primera instancia (...)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras GLADYS POLANÍA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Lo anterior para solicitar:

"(...) Es por lo anterior que de manera respetuosa solicito, no se acojan las pretensiones de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se disponga la firmeza de la lista de elegibles dada a mi nombre en la Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, o en su defecto, que se disponga la firmeza de la lista de elegibles para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 13, Código 2003, Número OPEC 34424, donde mi nombre se encuentre incluido (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

En atención a los argumentos esbozados por las recurrentes, la CNSC realizará nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

• GLADYS POLANÍA CASADIEGO.

REQUISITOS MÍNIMOS	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- que da cuenta de la vinculación del aspirante con dicha entidad en el cargo de Profesional Universitario, desde el 01 de marzo de 2016. • Certificación expedida por ESACOR, que da cuenta de la ejecución contractual de las Órdenes de Prestación de Servicios Nos. 003 de febrero de 2012 y 012 de mayo de 2012 como Contratista en Control Interno. • Certificación expedida por el HOSPITAL SAN ROQUE, que da cuenta de la ejecución contractual de las Órdenes de Prestación de Servicios Nos. 009 de 01 febrero de 2012 y 026 de 01 de abril de 2012 como Asesor de Control Interno. • Certificación expedida por el MUNICIPIO DE CÓRDOBA (QUINDÍO), que da cuenta de la ejecución contractual de las Órdenes de Prestación de Servicios Nos. 022 de 02 febrero de 2012, 074 de 02 de agosto de 2012, 102 de 06 de noviembre de 2012 y 111 del 21 de diciembre de 2012. • Certificación expedida por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, que da cuenta de la vinculación de la aspirante con dicha entidad en los cargos de Analista Contable desde el 25 de julio de 1995 al 31 de agosto de 1995, Analista Contable y Financiero desde el 01 de septiembre de 1995 al 15 de abril de 1999 y Profesional Universitario desde 16 de abril de 1999 al 28 de febrero de 2001.

Realizada la verificación de los documentos aportados, se determinó que la señora POLANÍA CASADIEGO, con las certificaciones ESACOR, HOSPITAL SAN ROQUE, MUNICIPIO DE CÓRDOBA (QUINDIO), acreditó experiencia en materia de Control Interno.

¹ Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** y **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

Es importante indicar que la señora Polanía Casariego en su recurso de reposición alude que su experiencia en control interno es relacionada con las funciones establecidas para el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, siendo necesario precisar que el Control Interno está concebido como un Sistema Integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos, lo cual dista con las funciones del empleo objeto de concurso que están dirigidas a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). De manera adicional se resalta que el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, establece como funciones principales de las Inspecciones de Trabajo y de Seguridad Social: La función preventiva, La coactiva o de policía administrativa, La conciliadora, La de mejoramiento de la normatividad laboral, y, La de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Frente al tiempo certificado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- en el cargo de Profesional Universitario, no indica en qué dependencia o área desempeñó sus funciones, por lo que no se puede establecer si las mismas, requirieron conocimientos en materia laboral y seguridad Social. Adicionalmente se precisa que las funciones referenciadas en el certificado están redactadas de manera genérica, lo que no permite realizar un cuadro comparativo con las del empleo objeto de concurso.

Ahora bien, las labores descritas en la certificación expedida por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, refiere asuntos de Control Fiscal, y adicionalmente, no se puede determinar en qué cargo i) Analista, ii) Analista Contable y Financiera iii) Profesional Universitario fueron desempeñadas las funciones, teniendo en cuenta que están descritas de manera general.

Teniendo en cuenta los argumentos que hace alusión la señora **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** cuando indica: *“Nótese que los requisitos de estudio exigidos para desempeñar el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social compila un variado e interdisciplinario núcleo básico de conocimientos de diversas profesiones para un mismo empleo, motivo por el cual las funciones citadas en la OPEC para el ejercicio de este empleo suman un total de 48 funciones que se deben desempeñar en un mismo empleo basado en diferentes profesiones para el ejercicio de las mismas sin que pueda exigirse a los elegibles de la convocatoria que deban aportar experiencia laboral específica y detallada”,* se aclara que si bien el cargo del empleo objeto de concurso prevé en su requisito de estudios varias áreas de conocimiento, esto no implica la desnaturalización de las funciones del cargo y su propósito, aunado a ello la relación de la experiencia que debe acreditar el aspirante debe hacerse es con las funciones previstas por la OPEC, por lo que se pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(…) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (…)” (Subrayado fuera de texto).*

Por último se destaca que la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, realizó la verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes atendiendo a lo requerido por la OPEC, no obstante lo anterior no exime de la facultad que tiene la entidad nominadora de realizar una nueva verificación de los requisitos acreditados por cada uno de ellos una vez publicada las listas de elegibles, teniendo en cuenta que la ejecución del proceso de selección, se desarrolla de acuerdo con los siguientes principios de mérito, libre concurrencia, publicidad, transparencia, especialidad, imparcialidad, confiabilidad y en especial eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

En cuanto al estudio del caso por parte de la CNSC, en esta etapa del proceso de selección (solicitudes de exclusión de las listas de elegibles) surge en virtud de lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que indica que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión Nacional de Personal de la entidad nominadora en este caso el Ministerio del Trabajo puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, por alguna de las causales allí determinadas, entre las que se encuentra: *“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (…)”*.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20192120015475 del 15 de marzo de 2019** y de la Convocatoria No. 428 de 2016.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

• **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**

Procede el Despacho a responder a la solicitud presentada por la señora **ZULUAGA VILLARRAGA** relacionada con el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

REQUISITOS MINIMOS	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, que hace constar que viene desempeñando el cargo de Oficial Mayor desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha de expedición esto es 8 de noviembre de 2016. • Certificación expedida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 07 de julio de 2016 hasta 31 de agosto de 2016. • Certificación expedida por la Jueza Quinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 10 de noviembre de 2014 hasta 06 de julio de 2016. • Certificación expedida por la Promotora de Vivienda y Desarrollo del Quindío que ejecutó el contrato No. 054 de 2014. • Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 03 de mayo hasta 17 de octubre de 2013. • Certificación expedida por el Juzgado Segundo de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Asistente Jurídico entre el 23 de enero de 2013 al 30 de abril de mismo año. • Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Secretaria desde el 26 de septiembre de 2011 hasta 22 de enero de 2013. • Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 05 de julio de 2011 hasta 31 de agosto de 2011, y del 02 al 25 de septiembre de 2011. • Certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Sustanciadora desde el 14 de septiembre de 2010 hasta 22 de octubre de la misma anualidad, y a partir del 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de abril de 2011. • Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá, que hace constar que laboró en el cargo de Sustanciadora desde el 01 de junio de 2008 hasta 04 de abril de 2010.

Como se indicó en precedencia, el aspirante aportó certificación laboral expedida por Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá, para acreditar el requisito mínimo de experiencia; situación dentro de las cuales fundamenta su recurso de reposición, argumentando que las funciones que se detallan en la certificación en comento guardan relación directa con las requeridas por el empleo convocado, cuyo propósito es *"Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado."*

Revisado el documento referido, se determina que en calidad de Secretaria Nominada, cargo de nivel Profesional, la aspirante desarrolló las siguientes funciones:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC No. 34424	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<p>Elaborar y aprobar las Actas de Acreencias Laborales.</p> <p>Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.</p> <p>Realizar audiencias de conciliación.</p>	<p>Asistir al titular del Despacho en lo relacionado con el concepto jurídico sobre los asuntos constitucionales y legales asignados en jurisdicción a este despacho.</p> <p>Proyectar las sentencias de tutela.</p> <p>Proyectar los informes que la ley ordene o que el Juez solicite.</p> <p>Concluida la audiencia, levantar el acta.</p> <p>Manejo y radicación de las solicitudes de audiencias preliminares.</p> <p>Atender al Público en General.</p>

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

*“(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”*

Partiendo del referido precepto, las actividades descritas están relacionadas con el contenido funcional del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, como quiera que dentro de las funciones del empleo a proveer se encuentra la elaboración de actas e informes y la aspirante en ejercicio de las funciones como Secretaria Nominada manejó audiencia preliminares y proyectó sentencias, para lo cual se tienen en cuenta las que conoció en sede tutela, dentro de las cuales se infiere requirieron en algunos casos experticia en materia de derecho laboral y seguridad social, como lo alude en su recurso.

En apoyo a lo anterior se indica lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 por el cual *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)”

Deviene pertinente aclarar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud, pues acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Por último se insiste que no se trata de *“que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares”*²

Conforme lo expuesto, la señora **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA** **cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34424, al certificar más de diez (10) meses de experiencia como Inspectora del trabajo y Seguridad Social, por un periodo de diecinueve (19) meses laborados.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**

² Ver al respecto Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** y **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, en contra de la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

del requisito de experiencia profesional relacionada, definido por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34424** del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120099345** del 09 de septiembre de 2019 y en consecuencia, se dispondrá **No Excluir** a la señora **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

RTÍCULO SEGUNDO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120099345 del 09 de septiembre de 201, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019 para proveer catorce (14) vacantes del empleo No. 34424, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 428 de 2016 a la señora **GLADYS POLANÍA CASADIEGO**.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a las aspirantes relacionadas, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
36178266	GLADYS POLANIA CASADIEGO	glapoca@hotmail.com
24586418	ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA	anmazu05@hotmail.com

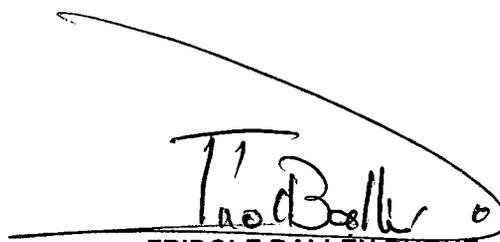
ARTÍCULO CUARTO Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 4 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo 
Revisó: Miguel Ardila 